

CONSTANCIA: La demandada DORIS RÍOS BOTELLO fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 11 de agosto del año 2023. La notificación quedó surtida el día 16 de agosto de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto 2023.

El Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia devuelve las diligencias para notificar a la demandada por el motivo "SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO POR EL CORREO ELECTRÓNICO CON FORME A LA LEY 2213 DE 2022.

Manizales, 07 de septiembre de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1298
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA:	DORIS RÍOS BOTELLO
RADICADO:	170014003007-2023-00470-00

Se agrega el expediente la devolución del Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia por el motivo "SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO POR EL CORREO ELECTRÓNICO CON FORME A LA LEY 2213 DE 2022", para los fines pertinentes.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 02 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$9.942.759., como capital representado en el pagaré número

5470640007144093 que corresponde a la obligación del mismo número con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023.

b) \$1.309.698., que corresponde a los intereses de plazo pactados en el anterior documento.

c) \$134.289., como intereses moratorios pactados y que aparecen relacionados en el pagaré.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 06 de abril de 2023 y hasta su total cancelación.

e) \$26.801.002., como capital representado en el pagaré número 12358428, que respalda la obligación 637410004190, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023.

f) \$2.405.632., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el anterior documento.

g) \$516.207., como intereses moratorios pactados hasta la fecha del vencimiento y que aparecen relacionados en el pagaré.

h) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 06 de abril de 2023 y hasta su total cancelación.

i) \$67.510.658., como capital representado en el pagaré número 14301980, que respalda la obligación 637418477065, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023.

j) \$4.803.630., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el anterior documento.

k) \$1.176.090., que corresponde a los intereses de mora pactados en el citado pagare respecto de esta obligación

l) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 05 de abril de 2023 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica, el día 11 de agosto de 2023 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que**

no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

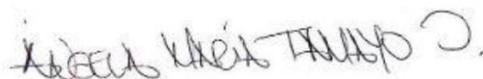
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>134 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u></p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria</p>

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687af1ffb4a84383795157316a8548b4c00fbb806f0ed68a1358305968669b89**

Documento generado en 07/09/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>